



GOBIERNO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
BAJA CALIFORNIA

"2016 AÑO DE LA ALFABETIZACIÓN Y ABATIMIENTO DEL REZAGO EDUCATIVO  
A MAYORES DE 15 AÑOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA."

ASUNTO:

D. 625

DEPENDENCIA	SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
SECCION	Subsecretaría para Asuntos Legislativos
NUMERO DEL OFICIO	Titular
EXPEDIENTE	SSGPAL/ENE/2016

El que se indica.

00 0445

Mexicali, Baja California, a 13 de enero de 2016.

DIP. IRMA MARTINEZ MANRIQUEZ  
DIPUTADA DEL XIII DISTRITO  
DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.  
P R E S E N T E.-



En uso de la facultada que el Gobernador del Estado confieren los artículos 58 fracción II y 49 fracción III de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Baja California, y de conformidad con la facultad prevista en el artículo 19 fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, someto a consideración de esa XXI Legislatura para su análisis y aprobación correspondiente; **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 27 FRACCIÓN XXIII Y 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA Y A LOS ARTÍCULOS 4, 9, 17, 18, 21, 22, 30, 33, 84, 88, 89, 90, 94 Y SE ADICIONA EL 41 BIS, TODOS EN RELACIÓN A LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

Sin otro particular reitero a usted la más sincera de mis consideraciones.

**ATENTAMENTE**  
  
**FRANCISCO RUEDA GOMEZ**  
**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

C. c. p.- Lic. Rubén Ernesto Armenta Zanabla.- Subsecretario de General de Gobierno.  
Archivo/Minutario  
REAZ/BRLR/MAG/silvia\*

GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C.  
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO  
**DESPACHADO**  
D 26 ENE 2016 O  
**DESPACHADO**  
OFICINA DEL TITULAR  
MEXICALI, B.C.



GOBIERNO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE BAJA CALIFORNIA

EJECUTIVO

**FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 28 FRACCIÓN II Y 49 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ME PERMITO SOMETER A CONSIDERACIÓN DE ESA HONORABLE XXI LEGISLATURA DEL ESTADO, INICIATIVA DE REFORMA QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN XXIII, Y 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, Y LOS NUMERALES 4, 9, 17, 18, 21, 22, 30, 33, 84, 88, 89, 90 Y 94, Y QUE ADICIONA EL 41 BIS, ESTOS ÚLTIMOS RESPECTO DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, BAJO LA SIGUIENTE:**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El propósito de la presente iniciativa de reforma a la estructura y organización del Tribunal del Contencioso Administrativo del Estado de Baja California responde a la necesidad de armonizar su regulación con el nuevo paradigma constitucional que se estableció en México a partir de la reforma de junio de 2011 en materia de derechos humanos y con los criterios contenidos en la declaratoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenidos en el expediente varios 912/2010, concerniente al cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, de 23 de noviembre de 2009.

Bajo este nuevo paradigma todos los juzgadores mexicanos tienen el deber de hacer control de la constitucionalidad y de la convencionalidad de las leyes y de los actos de autoridad, aplicando en su interpretación del derecho el principio *pro persona*. En este contexto es necesario fortalecer a los órganos de impartición de justicia para que estén en aptitud de cumplir cabalmente dicho *desiderátum*.

Consecuentemente, se propone una reforma que implica un replanteamiento necesario para satisfacer los estándares actuales de impartición de justicia, especialmente si consideramos que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado cuenta con más de veinticinco años de dirimir controversias administrativas entre el Estado y los particulares.

Así, resulta conveniente y benéfico para los justiciables actualizar el marco constitucional que lo rige, fortaleciendo a esta institución con las medidas propuestas, para que responda con eficacia a la nueva realidad de nuestra sociedad. Actualmente, el artículo 55 de la Constitución Política del Estado, en su tercer párrafo, establece que el "*Tribunal estará integrado por tres Magistrados Numerarios y dos Supernumerarios*", por lo que se propone que el texto constitucional, en vez de referirse al número de Magistrados integrantes del Tribunal, se exprese que el Tribunal ejercerá su jurisdicción en Pleno y en Salas. Por técnica legislativa, debe determinarse la organización del Tribunal en relación con sus órganos y, sólo como consecuencia de esto, referirse a sus titulares.





La actual regulación constitucional del Tribunal es un impedimento para el desarrollo y la eficacia de este. Al limitar la integración del Tribunal a tres Magistrados Numerarios y dos Supernumerarios, se obstruye su crecimiento. Solo podrán crearse más salas o ampliar el número de juzgadores en el Pleno mediante reforma constitucional.

Con el sistema vigente se obstaculiza también la garantía de acceso a la justicia. No se pueden crear Salas en los municipios que carecen de ellas, como son Playas de Rosarito y Tecate. Esta situación no se presenta con ningún otro órgano jurisdiccional en la entidad. En el caso del Poder Judicial del Estado, se establece el número mínimo de Magistrados integrantes del órgano superior y no se limita el número de jueces.

El actual estado de cosas resulta disfuncional tanto para el Pleno como para las Salas; toda vez que en virtud de la falta de un Magistrado Supernumerario, uno de los Magistrados Numerarios, el adscrito a la Sala de Mexicali, tiene que integrar Pleno y ser Titular de Sala simultáneamente. Además, este juzgador, al igual que todos los titulares de las salas, está impedido para conocer, en segunda instancia, de las resoluciones que dicta en primera; por consiguiente, ante la falta de más Magistrados Supernumerarios, los titulares de Salas con sede en los municipios de Tijuana y Ensenada, son quienes se integran al Pleno para suplir al Magistrado Supernumerario que no puede conocer en segunda instancia, debiéndose trasladar a la ciudad de Mexicali, donde se encuentra la residencia del Pleno. La duplicidad de funciones de los Magistrados, que resuelven tanto en primera como en segunda instancia, implica que siempre que atienden las sesiones de Pleno desatienden las Salas y viceversa. Esta situación demerita la eficiencia en ambas instancias en perjuicio de los justiciables.

La necesidad de impartición de una justicia administrativa idónea exige tanto abrir la posibilidad de crecimiento del Tribunal, como asegurar que los juzgadores que lo integran no sean titulares simultáneamente de dos órganos - Sala y Pleno-; el servicio de administración de justicia administrativa así lo requiere, como se advierte de las estadísticas correspondientes de los años 2008 al 2013 de los recursos de revisión de los cuales conoce el Pleno y de las demandas presentadas ante las Salas.

	2008	2009	2010	2011	2012	2013
PLENO (recurso de revisión)	262	319	446	595	418	328
PRIMERA SALA (demandas)	224	347	362	473	272	240
SEGUNDA SALA (demandas)	804	1238	3157	1339	1614	1144
TERCERA SALA (demandas)	196	223	162	139	130	260



GOBIERNO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE BAJA CALIFORNIA

EJECUTIVO

No obstante que los juicios ante el Tribunal han venido en aumento, su estructura orgánica no se ha visto modificada sustancialmente para hacer frente a esa nueva dinámica. El diseño legislativo previsto en la Ley que regula la actuación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha generado que los procesos que se substancian ante ese órgano jurisdiccional, sean cada vez más largos y onerosos. Así pues, cualquier ciudadano que decida ejercitar una acción contenciosa administrativa en el Estado, tiene que esperar, en promedio, de tres a cuatro años, cubriendo honorarios de abogados y ocupando en ello gran parte de su tiempo para obtener algún resultado.

Por eso, nos atrevemos a afirmar que, hoy por hoy, la justicia administrativa en el Estado está lejos de ser pronta y expedita como lo ordena nuestra carta fundamental; en tanto, la dilación y el dispendio son elementos constantes cuando se pretende acceder a ella.

El diseño estructural constitucional y legal de este órgano, es caótico y disfuncional; en la actualidad, ningún Magistrado realiza las mismas funciones que los demás. Cualquier ente público o privado, difícilmente puede funcionar satisfactoriamente si no cuenta con una base mínima de coherencia en su estructura organizacional.

Actualmente el Tribunal se encuentra integrado por cinco Magistrados, tres de ellos denominados Numerarios y los dos restantes Supernumerarios. De esos tres Magistrados Numerarios, a uno le corresponde ser el Presidente del Tribunal, por lo tanto, realiza las funciones que esta figura tiene encomendadas de acuerdo a la ley; otro conoce de asuntos en primera y segunda instancia, en tanto integra el Pleno y además es titular de la Sala de la ciudad de Mexicali, y finalmente el último no tiene Sala, por lo que sólo conoce de la segunda instancia, es decir de los asuntos del Pleno del Tribunal. Por su parte, los dos Magistrados Supernumerarios conocen de asuntos en primera instancia al ser titulares de la Salas de Ensenada y Tijuana, pero sólo uno de ellos integra Pleno, es decir, es llamado a conocer asuntos de segunda instancia.

En suma el Tribunal cuenta con cinco Magistrados, todos ellos, con funciones distintas, uno como Presidente, otro encargado de Sala y Pleno, otro sólo de Pleno, uno más, titular sólo de Sala y finalmente otro en Sala y Pleno en casos de excusa, recusación o impedimento de los Magistrados Numerarios.

No es difícil advertir, que este desorden estructural dista mucho de lo que debiera ser un Tribunal en un Estado de Derecho como el que pretendemos consolidar; por tal motivo, urge rediseñar este órgano, de lo contrario seguirá pasando el tiempo y la ciudadanía seguirá padeciendo aquello que en principio debiera serle de utilidad.

Por ello, se considera pertinente corregir la situación actual de que Magistrados Supernumerario, quienes originalmente solo entraban en funciones en tratándose de ausencias de los Numerarios, estén a cargo de las Salas del Tribunal; por ello, se plantea que suprimir tales vocablos y que todos los Magistrados tengan esa misma denominación, distinguiéndose por su adscripción al Pleno o a las Salas.





GOBIERNO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE BAJA CALIFORNIA

EJECUTIVO

Efectivamente, el Pleno constituye el órgano supremo en materia jurisdiccional y administrativa. Con el propósito de fortalecer ambas funciones resulta conveniente que este órgano se integre con un mínimo de tres Magistrados. Esta organización permitiría en un futuro, que el Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, representante legal y político de este órgano, pueda dedicar la mayor parte de su tiempo a encabezar las múltiples labores administrativas. En tanto que las Salas serán encabezadas por un Magistrado dedicado exclusivamente a la impartición de justicia en primera instancia, sin ser distraídos para frecuentes integraciones en el Pleno, producto de los impedimentos que actualmente pesan sobre el Magistrado Numerario que integra simultáneamente Sala y Pleno.

Conforme al artículo 55 de la Constitución del Estado, los Magistrados del Tribunal desempeñarán su cargo por seis años y podrán ser reelectos por un solo periodo de seis años. Es decir, que todos los Magistrados, con independencia del órgano al que estén adscritos, sólo tienen posibilidad de desempeñar el cargo por dos periodos de seis años.

El modelo primigenio, contemplado en el artículo 6 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de enero de 1989, establecía:

*"Artículo 6 - El ejecutivo del estado, con aprobación del congreso local, nombrará cada seis años a los magistrados del tribunal, pudiendo ser ratificados para el siguiente periodo, en cuyo caso serán inamovibles y solo podrán ser removidos de su cargo, en los casos y conforme al procedimiento previsto para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado."*

Posteriormente, mediante reforma publicada en el Periódico Oficial de fecha 17 de diciembre de 1999, el artículo 6 fue modificado y la ratificación de los Magistrados sería para otro periodo de seis años, en lugar de la inamovilidad.

Por último, la reforma constitucional al artículo 55 publicada en el Periódico Oficial de fecha 02 de febrero de 2007, limitó la posibilidad de los Magistrados a ser ratificados a una sola ocasión. De un modelo en el cual los Magistrados tenían la posibilidad de lograr la inamovilidad, se pasó a otro modelo en el cual no había límite de ratificaciones, y de éste último al actual, en el cual existe la posibilidad de una sola ratificación.

La tendencia en el Estado ha sido la reducción del plazo del cargo de los Magistrados y la limitación de la ratificación en el mismo, lo cual, se justifica en atención al beneficio de los justiciables y constituye una piedra angular en la carrera jurisdiccional. Sirve como base la siguiente tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*RATIFICACIÓN O NO DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. LA DECISIÓN CORRESPONDIENTE ES UN ACTO QUE TRASCIENDE LOS ÁMBITOS INTERNOS DE GOBIERNO, POR LO QUE ES EXIGIBLE QUE ESTÉ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA. La ratificación o no de funcionarios judiciales tiene una dualidad de caracteres, ya que, por un lado, es un derecho a su favor que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en*





GOBIERNO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE BAJA CALIFORNIA

EJECUTIVO

*su evaluación y, por otro, es una garantía que opera en favor de la sociedad, ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. Así, la decisión sobre la ratificación o no de los Magistrados de los Tribunales Locales no es un acto que quede enclaustrado en los ámbitos internos de gobierno, es decir, entre autoridades, en atención al principio de división de poderes, sino que aunque no está formalmente dirigido a los ciudadanos, tiene una trascendencia institucional jurídica muy superior a un mero acto de relación intergubernamental, pues al ser la sociedad la destinataria de la garantía de acceso jurisdiccional, y por ello estar interesada en que le sea otorgada por conducto de funcionarios judiciales idóneos que realmente la hagan efectiva, es evidente que tiene un impacto directo en la sociedad. En virtud de lo anterior debe exigirse que al emitir este tipo de actos los órganos competentes cumplan con las garantías de fundamentación y motivación, es decir, que se advierta que realmente existe una consideración sustantiva, objetiva y razonable y no meramente formal de la normatividad aplicable.*

*P./J. 23/2006*

*Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.*

*El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 23/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.*

*Tomo XXIII, Febrero de 2006. Pág. 1533. Tesis da Jurisprudencia.*

Este sistema permite la renovación de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y posibilita la reelección de que aquellos que hayan tenido un buen desempeño en su primer periodo.

En suma, con el modelo expuesto en la presente reforma se permitirá:

- Mayores posibilidades de impartir justicia pronta y expedita en la segunda instancia.
- La separación de titulares de primera y segunda Instancia, pero conservando la misma denominación como "Magistrados", es decir, suprimiendo los vocablos "Numerario" y "Supernumerario" para corregir las inconsistencias actuales de la ley.
- El funcionamiento regular del Pleno como órgano colegiado, en la sede del Tribunal, que es la ciudad de Mexicali.
- Mayores posibilidades de impartir justicia pronta y expedita, tanto en primera como en la segunda instancia, además que permitirá una discusión y reflexión más amplia de los asuntos previa la sesión de Pleno, al fomentar que la segunda instancia sea resuelta exclusivamente por los Magistrados Numerarios.

Todo lo anterior, con la única finalidad de impulsar la eficiencia administrativa y jurisdiccional del Tribunal, desde el momento que se releva al actual Magistrado Numerario de las funciones de las Salas, para dedicarse exclusivamente a la función jurisdiccional del Pleno y a las funciones administrativas del tribunal.



GOBIERNO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE BAJA CALIFORNIA

EJECUTIVO

También, se fortalece a las Salas desde el momento en que los tres magistrados supernumerarios que existirán con la reforma, se abocaran al conocimiento y atención de la primera instancia,

En suma de lo antes expuesto, queda perfilada la reforma, con los siguientes puntos en específico:

Se reforma el artículo 4 para precisar la integración del Tribunal en Pleno con tres Magistrados; en tanto que no se fija número de Salas, solo se establece que tendrán como titular a un Magistrado, eliminando los vocablos "Numerarios" y "Supernumerarios", con lo cual, el Congreso del Estado deberá substanciar el procedimiento para la designación del titular de la Sala de Mexicali que quedaría vacante atendiendo a la adscripción al Pleno que de facto tiene su actual titular. En tanto que los Magistrados Supernumerarios continuarán en su cargo hasta el fenecimiento del plazo para el cual fueron designados. En su oportunidad, el Congreso también deberá seleccionar a los Magistrados titulares de esas Salas, tal como lo disponen los preceptos transitorios de esta medida legislativa.

En el artículo 17 de la Ley, se reforma la fracción que prevé la competencia del Pleno del Tribunal, para que éste resuelva los recursos que la ley establece en contra de los acuerdos y resoluciones que dicten las Salas o decretar la caducidad, pues en Pleno se volverá órgano revisor en materia de las suspensiones definitivas que decreten las Salas y podrá decretar la caducidad en la revisión, con independencia de la competencia que anteriormente ya tenía; clarificándose además la participación del tribunal en primera instancia o en la revisión, de los asuntos de los que conocerá el Tribunal por virtud de la Ley del Notariado; como lo propone la propia reforma respecto de la fracción VIII del artículo 22.

El artículo 30 se reforma, para que exista congruencia entre las previsiones de otras leyes que otorgan competencia al tribunal para conocer de asuntos y que marcan procedimientos específicos y para que no quede a discreción de los Magistrados el otorgar días en razón de la distancia para cualquier acto o termino que deba atenderse ante el tribunal; pues actualmente existe discordancia entre las Salas, pues algunas aplican el artículo 134 del Código de Procedimientos Civiles y otras no, en los actos que se siguen ante el Tribunal.

La reforma al artículo 33 de la Ley que rige los actos del tribunal, tiene como finalidad adoptar el sistema de representación legal que otras legislaciones como la Nueva Ley de Amparo o la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, ya prevén para las autoridades. Representación que no se depositará en cualquier servidor público subalterno a las demandadas, sino que descansará en las respectivas áreas jurídicas que las leyes o reglamentos prevean para las autoridades y en el servidor público que posea la investidura de presidente, para el caso de las autoridades colegiadas. Lo que inclusive permite homologar tal previsión, con lo que ya dispone la Ley de Entidades Paraestatal o las diversas leyes y reglamentos que prevén autoridades colegiadas.

El artículo 84, tiene como única modificación la inclusión de los Agentes del Ministerio Público y Peritos como sujetos del juicio contencioso administrativo en los que se analicen actos que los afecten y las prestaciones derivadas de la relación administrativa que los une





GOBIERNO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE BAJA CALIFORNIA

EJECUTIVO

con las autoridades; en virtud de que actualmente sólo se prevé en el citado artículo a los Miembros de las Instituciones Policiales, pese a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los criterios jurisprudenciales derivados del artículo 123, apartado B, fracción XIII, ya incluyen a los agentes del ministerio público y a los peritos; lo cual hace que el contenido del artículo 84 sea insuficiente y por ende, que deba reformarse para clarificar algo que de facto ya se da, en virtud de los criterios jurisprudenciales existentes, como los que a continuación se enuncian:

**POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.** *La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.*

*Contradicción de tesis 11/94. El Tribunal Pleno en su sesión privada del jueves treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco asignó el número 24/1995 (9a.) a esta tesis de jurisprudencia aprobada al resolver la contradicción de tesis número 11/94. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco.*

*Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.*

*Tomo II, Septiembre de 1995. Pág. 43. Tesis de Jurisprudencia. P./J. 24/95*

Así mismo, para dar fuerza a las figuras de la caducidad e inactividad procesal, que se regulan ampliamente en el artículo 41 BIS que se propone como de nueva creación y que inclusive pueden implicar la prescripción para ejecutar las sentencias firmes, de acuerdo a las previsiones que establece el propio Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo.

Finalmente, se reforman los artículos 88 y 89 de la Ley, para que la autoridad pueda hacer uso de la consignación como un medio para cumplir con la sentencia cuando el actor se rehúsa a recibir las prestaciones a que fue condenada la demandada y además, que para el





GOBIERNO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE BAJA CALIFORNIA

EJECUTIVO

caso de que los actores no impulsen el cumplimiento de la sentencia, sea aplicable la figura de la prescripción de la ejecución de la sentencia, atendiendo a los plazos ya previstos por el propio Código Civil del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones señaladas, se somete a la consideración de ese H. Congreso del Estado, la iniciativa de reforma que modifica los artículos 27, fracción XXIII, y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que modifica los artículos 4, 9, 17, 18, 21, 22, 30, 33, 84, 88, 89, 90 y 94, y que adiciona el artículo 41 Bis, estos últimos respecto de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, para quedar como siguen:

**PRIMERO.- Se reforman los artículos 27 y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:**

**ARTÍCULO 27.- .....**

*I. a XXII.- .....*

*XXIII.- Elegir a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, determinar su adscripción y resolver respecto a su reelección o no reelección, ausencias definitivas, renunciaciones y remociones;*

*XXIV. a XLI.-.....*

**ARTÍCULO 55.- .....**

.....

*El Tribunal funcionará en Pleno y en Salas. El Pleno se integra por tres Magistrados y cada una de las Salas, por un Magistrado. Los Magistrados serán electos por mayoría calificada de los integrantes del Congreso, previa convocatoria y conforme al procedimiento que determine la Ley. Para ser electo Magistrado deberán cumplirse los requisitos previstos en el artículo 60 de esta Constitución, además de los señalados en la Ley.*

*Los Magistrados del Tribunal desempeñarán su cargo por seis años y podrán ser reelectos por un sólo periodo de seis años, en ningún caso, un Magistrado podrá desempeñar sus funciones por un periodo mayor de doce años. Seis meses antes de que concluya el periodo de seis años para el que fue electo el Magistrado, la Comisión facultada por el Congreso procederá a elaborar un dictamen de evaluación relativo a su reelección o no reelección, remitiendo el titular del órgano señalado en la Ley, para tal efecto los expedientes e informes que le solicite, debiendo resolver el Congreso tres meses antes de que concluya el cargo del mismo. En caso de que concluya el cargo sin que el Congreso haya realizado la evaluación en dicho plazo, se tendrá por reelegido al Magistrado si se trata de la conclusión de su primer periodo; si fuera el segundo, deberá separarse definitivamente del cargo y su ausencia será*



GOBIERNO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE BAJA CALIFORNIA

EJECUTIVO

*cubierta en términos de la Ley durante el plazo que transcurra para la selección del nuevo Magistrado. En tratándose de renunciaciones, ausencias definitivas y remociones de los Magistrados, el Congreso deberá emitir la convocatoria respectiva, para que dicha vacante sea cubierta dentro de un plazo no mayor de sesenta días. El proceso de evaluación del desempeño del Magistrado deberá de sujetarse a las etapas y criterios objetivos relativos a la excelencia profesional, honestidad y buena reputación, en los términos de la Ley.*

.....

*El Presidente del Tribunal tendrá la representación del mismo y será designado en los términos señalados por la Ley; dicho encargo será rotativo entre los Magistrados que integran el pleno, tendrá una duración de un año, sin posibilidad de reelección inmediata.*

.....

.....

#### TRANSITORIOS

**Artículo primero.-** *Aprobada que sea esta Iniciativa respecto a la reforma de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por esa Honorable Asamblea, envíese a los Ayuntamientos del Estado copia del acta de los debates que hubiere provocado, para efecto de dar cumplimiento con lo previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.*

**Artículo segundo.-** *En su oportunidad, pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítase al Ejecutivo la presente Reforma Constitucional para los efectos conducentes.*

**Artículo tercero.-** *Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

**Artículo cuarto.-** *Los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en su encargo hasta que concluya el periodo para el cual fueron designados y podrán ser ratificados sólo si concluyeron su primer periodo.*

**Artículo quinto.-** *Tratándose de los Magistrados que a la entrada en vigor de las presentes reformas cuentan con nombramiento de Magistrado Numerario, tendrán su adscripción al Pleno del Tribunal y los que cuenten con nombramiento de Magistrado Supernumerario continuarán en su actual adscripción como Magistrado de la Sala que les corresponda. En caso de la*





*insuficiencia de Magistrados Supernumerarios para ocupar alguna de las salas del Tribunal, ésta se cubrirá en los términos de la Ley, hasta en tanto se designa el Magistrado que se adscribirá a la Sala correspondiente.*

**SEGUNDO.-** Se reforman los artículos 4, 9, 17, 18, 21, 22, 30, 33, 84, 88, 89, 90 y 94, y se adiciona el 41 BIS, a la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 4o.- .....**

*El Pleno estará integrado por tres Magistrados.*

*Las Salas conocerán en primera instancia y ejercerán la competencia que señale esta Ley; teniendo como titular a un Magistrado.*

.....

**ARTICULO 9o.-** *Las faltas temporales y definitivas de los Magistrados adscritos a las Salas, serán cubiertas por el primer secretario del Magistrado ausente en tanto éste se reincorpore o se provea al nombramiento del Magistrado que lo sustituirá en los términos de la Ley, según corresponda.*

**ARTÍCULO 17.-.....**

*I.- Calificar las excusas, recusaciones e impedimentos de los Magistrados y, en su caso, llamar al Secretario de Estudio y Cuenta que corresponda;*

*II.- Resolver los recursos que esta Ley establece en contra de los acuerdos y las resoluciones que dicten las Salas; y decretar la caducidad en la revisión;*

*III. a la VI....*

*VII.- Dictar sentencia definitiva en los recursos de revisión que se promuevan en contra de las determinaciones de las Salas, con motivo de la tramitación del recurso previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.*

**ARTÍCULO 18.-...**

*I.-...*

*II.- Fijar la adscripción a las Salas de los Secretarios de Acuerdos y Actuarios;*

*III.- Llamar al Secretario de Estudio y Cuenta del Magistrado de Pleno ausente, ya sea por falta definitiva o temporal, hasta en tanto, si se tratase de ausencia*



*definitiva, se provea al nombramiento del Magistrado que lo sustituirá en los términos de la Ley.*

IV a X.-...

**ARTÍCULO 21.-.....**

*Estarán integradas por un Magistrado cada una y el personal jurídico y administrativo que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.*

**ARTÍCULO 22.- .....**

I a la VII- ...

*VIII.- Los que se emitan con motivo de la aplicación de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.*

*En estos casos, la Sala instruirá el procedimiento especial previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, dictando la resolución de primera instancia.*

IX.-...

.....

.....

**ARTÍCULO 30.-** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el procedimiento al que deba sujetarse el tribunal en la sustanciación del asunto; observándose en todos los casos, los principios de legalidad y buena fe.

.....

.....

*Siempre que esta ley establezca un término para cualquier acto ante el Tribunal, se otorgará un día más por razón de la distancia, en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.*

**ARTÍCULO 33.- .....**

.....

.....

.....





GOBIERNO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE BAJA CALIFORNIA

EJECUTIVO

*La representación de las autoridades corresponderá a la Subsecretaría, Dirección, Coordinación o unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable.*

*Los Ayuntamientos serán representados en juicio por el Síndico, en los términos de la legislación municipal aplicable.*

*Tratándose de autoridades Colegiadas, la representación legal recaerá en la persona que ostente el carácter de Presidente y en su ausencia, en el titular de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.*

*Las autoridades o los titulares de las citadas áreas jurídicas, estarán facultados para nombrar delegados, quienes estarán facultados para que reciban notificaciones, excepción hecha de los requerimientos, que rindan pruebas, aleguen, hagan promociones en las mismas audiencias e interpongan recursos.*

**ARTÍCULO 41 BIS.-** *La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional, no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación de procedimiento en el juicio o en la revisión.*

*La caducidad de la instancia se declarará por el Tribunal de oficio o a petición de parte interesada. Es de orden público, irrenunciable, no puede ser materia de convenio entre las partes y sólo procederá por virtud de la inactividad procesal por falta de promoción de las partes, ya sea en el expediente principal o en cualquier incidente.*

*Caducado el expediente principal caducan los incidentes. La caducidad del incidente sólo produce la del principal cuando haya suspendido el procedimiento de éste.*

*En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá la caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida.*

*El plazo de la caducidad se interrumpe cuando por causa de fuerza mayor los tribunales no puedan actuar, y en los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión principal, previa o conexas, por el mismo juzgador o por otra autoridad jurisdiccional.*

*Los actos o promociones de mero trámite, que no impliquen ordenación o impulso al procedimiento, no se considerarán como actividad procesal de las partes ni impedirán que la caducidad se consuma.*



**ARTICULO 84.-** .....

.....

*La resolución que decreta injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de un Agente del Ministerio Público, Perito o Miembro de las Instituciones Policiales, la autoridad responsable sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el afectado.*

.....

**ARTICULO 88.-** ...

.....

*Las sanciones mencionadas en este artículo, también serán procedentes cuando no se cumplimente en sus términos, la suspensión que se hubiere decretado respecto al acto reclamado en el juicio.*

**ARTÍCULO 89.-** *Prescribirá en cinco años la facultad del actor para ejecutar la sentencia que implique actos, resoluciones o prestaciones relacionadas con bienes inmuebles, así como la que conceda pensiones; y en dos años, la que se refiera al pago de honorarios, sueldos, salarios u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio.*

*La demandada podrá liberarse de su obligación de pago derivada de la sentencia ejecutoriada, mediante consignación ante el propio Tribunal; en tal caso, será aplicable el procedimiento previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

**ARTÍCULO 90.-** *Las partes podrán interponer el recurso de reclamación en contra de las resoluciones de los Magistrados que desechen la demanda o la contestación; o admitan o desechen las pruebas; que rechacen la intervención de terceros, o aquéllas que nieguen o concedan la suspensión provisional del acto reclamado.*

.....

**ARTÍCULO 94.-** *Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de las Salas:*

- I.- Los acuerdos o interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva;*
- II.- Las interlocutorias que confirmen el desechamiento de la demanda o la contestación;*
- III.- Las resoluciones de las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento o la caducidad; y*





GOBIERNO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE BAJA CALIFORNIA

EJECUTIVO

*IV.- Las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva.*

*El recurso deberá interponerse por escrito ante el Magistrado de la Sala, dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.*

*El Magistrado de la Sala lo remitirá dentro de los tres días siguientes al Magistrado Presidente para que provea sobre su admisión; si lo considera inadmisibile, lo someterá al Pleno para que se decida en forma colegiada su admisión o rechazo.*

*El Magistrado Presidente, al admitir el recurso, designará por turno al Magistrado Ponente, mandando correr traslado del mismo a las partes, para que expresen lo que a su derecho convenga dentro de un plazo de cinco días.*

*Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, el Magistrado Ponente, dentro de un plazo de diez días, formulará proyecto de resolución y lo someterá a la consideración de los Magistrados, quienes deberán emitir su voto dentro de una audiencia que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes; en tratándose del supuesto previsto en la fracción I de éste artículo, los plazos anteriores serán de cinco y diez días, respectivamente.*

*La resolución se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados del Tribunal en Pleno.*

*El Pleno podrá aplicar el medio de apremio o medida disciplinaria, de los previstos por esta Ley, cuando se denoste o falte al respeto a los Magistrados a través de la interposición de los recursos o cualquier otro ocuroso. Si las faltas llegaran a constituir delitos, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, consignado al culpable a la autoridad competente.*

*Corresponderá al Magistrado de Sala dicha aplicación cuando la falta se cometa en primera instancia.*

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

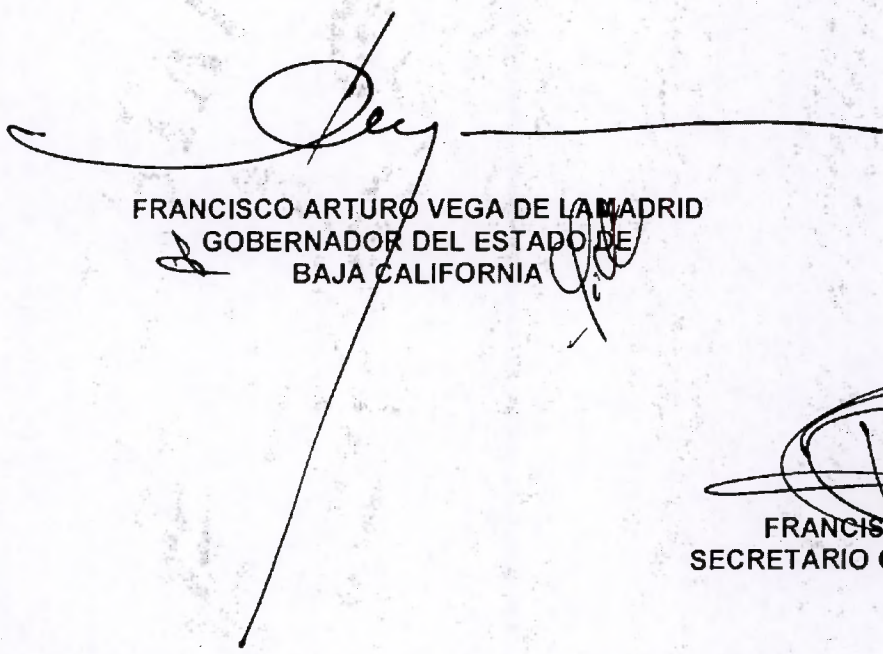
**Artículo primero.-** *Las presentes reformas entraran en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.*



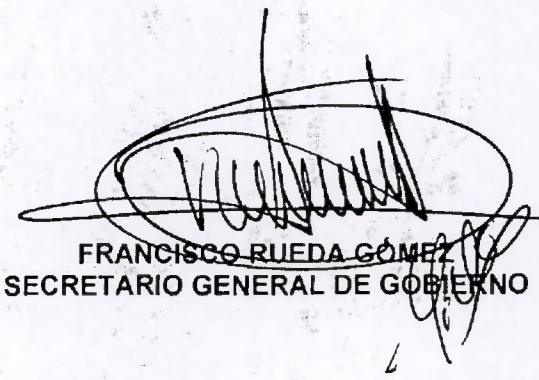
GOBIERNO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE BAJA CALIFORNIA

**Artículo segundo.**- Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes reformas, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas a la caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y prescripción de la ejecución de las sentencias.

Dado en el Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los doce días del mes de enero del año dos mil dieciséis.



FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA



FRANCISCO RUEDA GÓMEZ  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



Decreto No. 625

# Periódico Oficial

## del Estado de Baja California

Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Baja California.



**Francisco Arturo Vega de Lamadrid**  
Gobernador del Estado

**Loreto Quintero Quintero**  
Director

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección General de Correos el 25 de Marzo de 1958.

Las Leyes y demás disposiciones obligan por el solo hecho de publicarse en este periódico.

**Tomo CXXIII Mexicali, Baja California, 21 de octubre de 2016. No. 47**

**Índice**

### SECCIÓN I

#### PODER LEGISLATIVO ESTATAL

##### **H. XXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**DECRETO No. 625** mediante el cual se aprueba la reforma a la Fracción XXIII del Artículo 27, así como el Artículo 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y se reforman los Artículos 4, 9, 17, 18, 21, 22, 30, 33, 84, 88, 89, 90, 92, 93 y 94 y se adiciona el Artículo 41 BIS, a la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California..... **3**

#### PODER JUDICIAL ESTATAL

##### **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO**

**AVISO** mediante el cual se aprueba la NORMA ADMINISTRATIVA NÚMERO CONTR-01-2016..... **15**

#### GOBIERNO MUNICIPAL

##### **H. XXI AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEXICALI, B.C.**

**ACUERDO DE CABILDO** mediante el cual se autoriza al Municipio de Mexicali, Baja California, para gestionar las acciones necesarias a fin de estar en condiciones de celebrar con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI) uno o más convenios, a fin de atender el adeudo generado en razón de la falta de pago oportuno de las obligaciones contraídas y convenios pactados por el XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California..... **20**

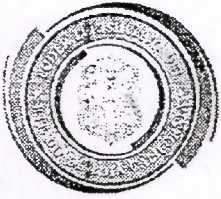


GOBIERNO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE BAJA CALIFORNIA

EJECUTIVO

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACIÓN, EL DECRETO NÚMERO 625 CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:



**XXI LEGISLATURA***El Poder Ciudadano*

**LA H. XXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO No. 625**

**PRIMERO.-** Se aprueba la reforma a la fracción XXIII del artículo 27, así como el artículo 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 27.- .....****I. a XXII.- .....**

**XXIII.-** Elegir a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, determinar su adscripción a Pleno o a Salas y resolver respecto a su reelección o no reelección, ausencias definitivas, renunciaciones y remociones;

**XXIV. a la XLI.-.....****ARTÍCULO 55.- .....**

.....

El Tribunal funcionará en Pleno y en Salas. El Pleno se integrará por tres Magistrados y cada una de las Salas, por un Magistrado. Los Magistrados serán electos por mayoría calificada de los integrantes del Congreso, previa convocatoria y conforme al procedimiento que determine la Ley. Para ser electo Magistrado deberán cumplirse los requisitos previstos en el artículo 60 de esta Constitución, además de los señalados en la Ley.

Los Magistrados del Tribunal desempeñarán su cargo por seis años y podrán ser reelectos por un sólo periodo de seis años, en ningún caso, un Magistrado, sea cual



## XXI LEGISLATURA

*El Poder Ciudadano*

fuere su adscripción, podrá desempeñar sus funciones por un periodo mayor de doce años. Seis meses antes de que concluya el periodo de seis años para el que fue electo el Magistrado, la Comisión facultada por el Congreso procederá a elaborar un dictamen de evaluación relativo a su reelección o no reelección, remitiendo el titular del órgano señalado en la Ley, para tal efecto los expedientes e informes que le solicite, debiendo resolver el Congreso tres meses antes de que concluya el cargo del mismo. El proceso de evaluación del desempeño del Magistrado deberá de sujetarse a las etapas y criterios objetivos relativos a la excelencia profesional, honestidad y buena reputación, en los términos de la Ley.

En tratándose de renunciaciones, ausencias definitivas y remociones de los Magistrados, el Congreso deberá emitir la convocatoria respectiva, para que dicha vacante sea cubierta dentro de un plazo no mayor de sesenta días.

La vigilancia, administración y disciplina del Tribunal estará a cargo del órgano que señale la Ley. El Tribunal establecerá mecanismos que transparenten y propicien la rendición de cuentas de su función jurisdiccional, en los términos de las leyes.

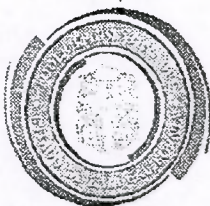
El Presidente del Tribunal tendrá la representación del mismo y será designado en los términos señalados por la Ley; dicho encargo será rotativo entre los Magistrados que integran el pleno y tendrá una duración de dos años, sin posibilidad de reelección inmediata.

El Pleno del Tribunal elaborará su proyecto de presupuesto de egresos por grupos y partidas presupuestales, el cual deberá remitir por conducto de su presidente al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su inclusión en el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Estado. El proyecto del Tribunal no podrá ser modificado por el titular del Poder Ejecutivo, pero sí por el Congreso del Estado. El presupuesto del Tribunal no podrá ser inferior al aprobado por el Congreso del Estado para el ejercicio anual anterior; para estos efectos no se considerarán las ampliaciones presupuestales.

La Ley desarrollará en los términos que señala esta Constitución, la carrera jurisdiccional en sus dimensiones de formación, promoción y permanencia, bajo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. ✓







**XXI LEGISLATURA**

*El Poder Ciudadano*

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** En su oportunidad, pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítase al Ejecutivo la presente Reforma Constitucional para los efectos conducentes.

**SEGUNDO.-** Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**TERCERO.-** Los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en su encargo hasta que concluya el periodo para el cual fueron designados y podrán ser ratificados sólo si concluyeron su primer periodo.

**CUARTO.-** Tratándose de los Magistrados que a la entrada en vigor de las presentes reformas cuenten con nombramiento de Magistrado Numerario, tendrán su adscripción al Pleno del Tribunal y los que cuenten con nombramiento de Magistrado Supernumerario continuarán en su actual adscripción como Magistrado de la Sala que les corresponda. En caso de la insuficiencia de Magistrados Supernumerarios para ocupar alguna de las salas del Tribunal, ésta se cubrirá en los términos de la Ley, hasta en tanto se designa el Magistrado que se adscribirá a la Sala correspondiente.

**SEGUNDO.-** Se reforman los artículos 4, 9, 17, 18, 21, 22, 30, 33, 84, 88, 89, 90, 92, 93 y 94, y se adiciona el 41 BIS, a la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 4o.-.....**

El Pleno estará integrado por tres Magistrados.

Las Salas conocerán en primera instancia y ejercerán la competencia que señale esta Ley; teniendo como titular a un Magistrado. ✓

**XXI LEGISLATURA***El Poder Ciudadano*

**ARTICULO 9o.-** Las faltas temporales y definitivas de los Magistrados adscritos al Pleno y a las Salas, serán cubiertas por el Secretario de Estudio y Cuenta que cuente con mayor antigüedad en el cargo o por el primer Secretario de Acuerdos del Magistrado de Sala ausente en tanto éste se reincorpore o se provea al nombramiento del quien lo sustituirá en los términos de la Ley, según corresponda. Por el periodo de suplencia el funcionario que cubra la ausencia recibirá los mismos emolumentos del Magistrado.

**ARTÍCULO 17.-.....**

I.- Calificar las excusas, recusaciones e impedimentos de los Magistrados y, en su caso, llamar al Secretario de Estudio y Cuenta que corresponda de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de esta Ley;

II.- Resolver los recursos que esta Ley establece en contra de los acuerdos y las resoluciones que dicten las Salas; y decretar la caducidad en la revisión;

III. a la VI.- ....

VII.- Dictar sentencia definitiva en los recursos de revisión que se promuevan en contra de las determinaciones de las Salas, con motivo de la tramitación del recurso previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.

**ARTÍCULO 18.-.....**

I.- .....

II.- Fijar la adscripción a las Salas de los Magistrados, Secretarios de Acuerdos y Actuarios; Solo se podrá determinar o modificar la adscripción de un Magistrado a una Sala, por resolución unánime del Pleno.

III.- Llamar al Secretario de Estudio y Cuenta del Magistrado de Pleno ausente, ya sea por falta temporal o definitiva que corresponda de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de esta Ley;

IV a X.-.....

**ARTÍCULO 21.-..... ✓**





**XXI LEGISLATURA**

*El Poder Ciudadano*

Estarán integradas por un Magistrado cada una y el personal jurídico y administrativo que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

**ARTÍCULO 22.- .....**

**I a la VII.- ....**

**VIII.-** Los que se emitan con motivo de la aplicación de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.

En estos casos, la Sala instruirá el procedimiento especial previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, dictando la resolución de primera instancia.

**IX.-.....**

Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

**ARTÍCULO 30.-** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el procedimiento al que deba sujetarse el tribunal en la sustanciación del asunto; observándose en todos los casos, los principios de legalidad y buena fe.

....

....

Siempre que esta ley establezca un término para cualquier acto ante el Tribunal, se otorgará un día más por razón de la distancia, en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

**ARTÍCULO 33.- .....c**

**XXI LEGISLATURA***El Poder Ciudadano*

....

....

La representación de las autoridades corresponderá a la Subsecretaría, Dirección, Coordinación o unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable.

Los Ayuntamientos serán representados en juicio por el Síndico, en los términos de la legislación municipal aplicable.

Tratándose de autoridades Colegiadas, la representación legal recaerá en la persona que ostente el carácter de Presidente y en su ausencia, en el titular de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.

Las autoridades o los titulares de las citadas áreas jurídicas, estarán facultados para nombrar delegados, quienes estarán facultados para que reciban notificaciones, excepción hecha de los requerimientos, que rindan pruebas, aleguen, hagan promociones en las mismas audiencias e interpongan recursos.

**ARTÍCULO 41 BIS.-** La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional, no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación de procedimiento en el juicio o en la revisión.

La caducidad de la instancia se declarará por el Tribunal de oficio o a petición de parte interesada. Es de orden público, irrenunciable, no puede ser materia de convenio entre las partes y sólo procederá por virtud de la inactividad procesal por falta de promoción de las partes, ya sea en el expediente principal o en cualquier incidente.

Caducado el expediente principal caducan los incidentes. La caducidad del incidente sólo produce la del principal cuando haya suspendido el procedimiento de éste.

En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá la caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. ✓



**XXI LEGISLATURA***El Poder Ciudadano*

El plazo de la caducidad se interrumpe cuando por causa de fuerza mayor los tribunales no puedan actuar, y en los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión principal, previa o conexas, por el mismo juzgador o por otra autoridad jurisdiccional.

Los actos o promociones de mero trámite, que no impliquen ordenación o impulso al procedimiento, no se considerarán como actividad procesal de las partes ni impedirán que la caducidad se consuma.

**ARTICULO 84.- .....**

.....

La resolución que decreta injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de un Agente del Ministerio Público, Perito o Miembro de las Instituciones Policiales, la autoridad responsable sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el afectado.

.....

**ARTICULO 88.- ...**

.....

Las sanciones mencionadas en este artículo, también serán procedentes cuando no se cumplimenten en sus términos, la suspensión que se hubiere decretado respecto al acto reclamado en el juicio.

**ARTÍCULO 89.-** Prescribirá en cinco años la facultad del actor para ejecutar la sentencia que implique actos, resoluciones o prestaciones relacionadas con bienes inmuebles, así como la que conceda pensiones; y en dos años, la que se refiera al pago de honorarios, sueldos, salarios u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio.

La demandada podrá liberarse de su obligación de pago derivada de la sentencia ejecutoriada, mediante consignación ante el propio Tribunal; en tal caso, será aplicable el procedimiento previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

**ARTÍCULO 90.-** Las partes podrán interponer el recurso de reclamación en contra de las resoluciones de los Magistrados que desechen la demanda o la contestación; o admitan o desechen las pruebas; que rechacen la intervención de terceros, o aquéllas que nieguen o concedan la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, con excepción de aquellas a que se refiere la fracción I del artículo 94 de esta Ley.



**XXI LEGISLATURA**  
*El Poder Ciudadano*

.....

**ARTÍCULO 92.-** El recurso de queja es procedente contra:

I.- Actos de las autoridades demandadas, por exceso o defecto de la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión del acto reclamado; y

II.- Actos dictados por la Sala que hubiese conocido el juicio, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia definitiva que haya declarado procedente la pretensión del actor.

Los actos ejecutados por la autoridad responsable en vías de cumplimiento del auto o de la sentencia definitiva no son impugnables hasta en tanto la Sala correspondiente pronuncie resolución que corresponda.

Dicho recurso deberá interponerse ante la Sala y remitir al Pleno dentro de un plazo de cinco días siguientes a la notificación de la resolución que se pretenda recurrir, acompañando una copia del escrito del recurso para cada una de las partes.

**ARTÍCULO 93.-** Interpuesto el recurso a que se refiere el Artículo anterior, el Pleno requerirá a la autoridad contra la que se hubiere interpuesto el recurso o a la Sala según sea el caso, para que rinda un informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro de un plazo de tres días.

Transcurrido dicho lapso, el Pleno resolverá lo conducente en el plazo de cinco días. La falta o deficiencia de los informes, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos y hará incurrir a las autoridades y organismos omisos en multa, en los términos de esta Ley.

**ARTÍCULO 94.-** Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de las Salas:

I.- Los acuerdos o interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva en materia de Transporte Público, Salud, Menores o Incapaces, el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos y en materia ambiental;

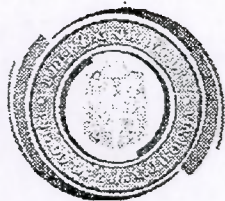
II.- Las interlocutorias que confirmen el desechamiento de la demanda o la contestación;

III.- Las resoluciones de las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento o la caducidad;

y ✓

ESTADO DE GUAYMAS  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA





## XXI LEGISLATURA

*El Poder Ciudadano*

### IV.- Las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva.

El recurso deberá interponerse por escrito ante el Magistrado de la Sala, dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.

El Magistrado de la Sala lo remitirá dentro de los tres días siguientes al Magistrado Presidente para que provea sobre su admisión; si lo considera inadmisibile, lo someterá al Pleno para que se decida en forma colegiada su admisión o rechazo.

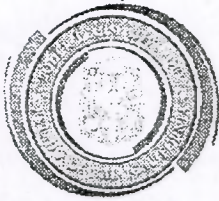
El Magistrado Presidente, al admitir el recurso, designará por turno al Magistrado Ponente, mandando correr traslado del mismo a las partes, para que expresen lo que a su derecho convenga dentro de un plazo de cinco días.

Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, el Magistrado Ponente, dentro de un plazo de diez días, formulará proyecto de resolución y lo someterá a la consideración de los Magistrados, quienes deberán emitir su voto dentro de una audiencia que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes; en tratándose del supuesto previsto en la fracción I de éste artículo, los plazos anteriores serán de cinco y diez días, respectivamente.

La resolución se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados del Tribunal en Pleno.

El Pleno podrá aplicar el medio de apremio o medida disciplinaria, de los previstos por esta Ley, cuando se denoste o falte al respeto a los Magistrados a través de la interposición de los recursos o cualquier otro curso. Si las faltas llegaran a constituir delitos, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, consignando al culpable a la autoridad competente.

Corresponderá al Magistrado de Sala dicha aplicación cuando la falta se cometa en primera instancia. *e*



**XXI LEGISLATURA**  
*El Poder Ciudadano*

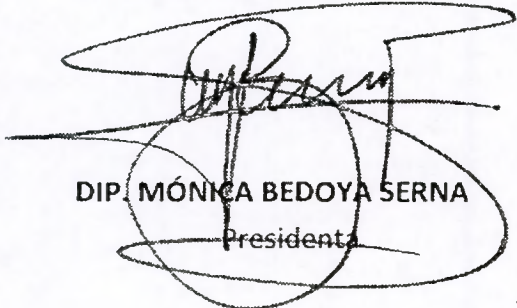
**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Hecha la declaración de incorporación a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, respecto a las reformas contenidas en el Dictamen 98 de la Comisión de Gobernación Legislación y Puntos Constitucionales, la presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Las reformas a los artículos 92 y 93 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**TERCERO.-** Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes reformas, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas a la caducidad de la instancia, así como todo lo relacionado al cumplimiento y prescripción de la ejecución de las sentencias.

**DADO** en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., al veintidós días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.



**DIP. MÓNICA BEDOYA SERNA**  
Presidenta



**DIP. ROSA ISELA PERALTA CASILLAS**  
Secretaria



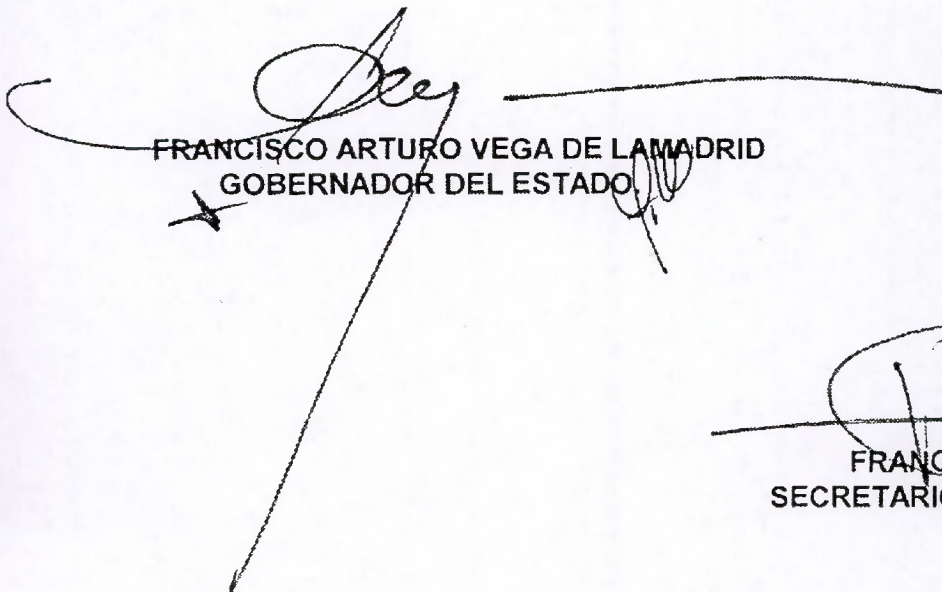


EJECUTIVO

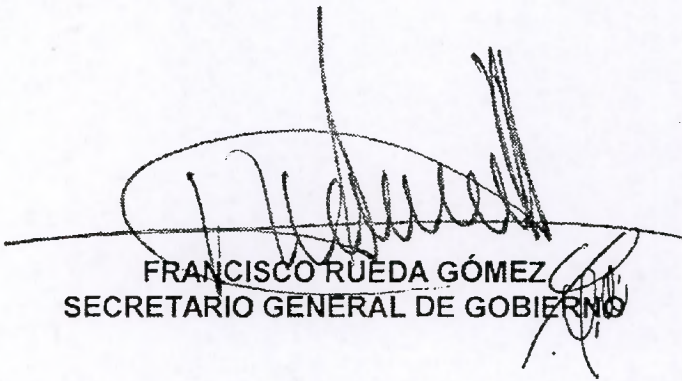
GOBIERNO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE BAJA CALIFORNIA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49  
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DE SEPTIEMBRE DEL  
AÑO DOS MIL DIECISÉIS.



FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID  
GOBERNADOR DEL ESTADO



FRANCISCO RUEDA GÓMEZ  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO